

GRADO EN: DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

CURSO 2017/2018

CONVOCATORIA: SEPTIEMBRE

**LA PROTECCIÓN JURÍDICO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
THE INTERNATIONAL PROTECTION OF ENVIRONMENTAL LAW**

Realizado por el alumno/a D. Melanie Pérez Hernández

Tutorizado por el Profesor/a D. Ruth Martín Quintero

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

ABSTRACT

The international protection of environmental law has acquired great importance since the increase of environmental problems, but but especially, after the adoption of Agreements to mitigate them. To be able to understand the need of this protection, it is necessary to know its origins, the principles on which it is based and value the whole regulation: Global, European and state-level. And with more emphasis, we have to analyze one of the most important texts: The 2015 Paris Agreement. In spite of its innovations, it continues being insufficient, as some data and recent events said: the high levels of air pollution and the withdrawal of United State of the Paris Agreement are some examples. We cannot say that the Agreement it's a failure, because it means a huge step for all countries to be united in the struggle against climate change. But, there's need to further work.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La protección jurídico internacional del medio ambiente ha adquirido gran importancia tras el auge de los problemas ambientales, pero sobre todo, tras la adopción de Acuerdos para mitigarlos. Para poder entender mejor la necesidad de esta protección, es preciso conocer sus orígenes, los principios en los que se basa y valorar toda la normativa vigente, tanto a nivel mundial, como europeo y estatal. Y con aún mayor énfasis, analizar su texto más importante: El Acuerdo de París de 2015. Ciertamente es, que, a pesar de su innovación y necesidad, sigue siendo insuficiente, como desvelan algunos datos y acontecimientos recientes: los altos niveles de contaminación atmosférica y la retirada de EEUU del Acuerdo son algunos ejemplos. No podemos decir que el Acuerdo de París sea un fracaso, porque a pesar de ello, pues supone un gran paso en el consenso de los países por la lucha del cambio climático, si bien es necesario seguir trabajando en ello.

ÍNDICE:

1. Introducción	4
2. Presentación al derecho internacional del medio ambiente:	
2.1 Concepto.....	5
2.2 Caracteres.....	6
3. Antecedentes históricos de la protección internacional del medio ambiente	
3.1 Inicios.....	9
3.2 La declaración de Estocolmo.....	10
3.3 Entre Estocolmo y Río.....	11
3.4 La cumbre de la Tierra en Río de Janeiro.....	12
3.5 Después de Río: El Futuro.....	13
4. Principios y normativa en materia de derecho internacional del medioambiente	
4.1 Principios.....	14
4.2 Normativa Medioambiental.....	17
• Ámbito de Naciones Unidas	17
• Ámbito Europeo.....	19
• Ámbito Español: Mención al Derecho del Medioambiente en la Constitución.....	22
5. El Acuerdo de París, el gran hito jurídico internacional en materia medioambiental.....	24
5.1 Análisis jurídico.....	25
5.2 Características.....	27
5.3 Efectividad del Acuerdo.....	29
5.4 Acontecimientos posteriores.....	30
6. Conclusiones.....	32
7. Bibliografía.....	36

1. INTRODUCCIÓN.

No resulta sorprendente que el Derecho Medioambiental sea uno de los temas con mayor relevancia a nivel internacional. Y es que, problemas como la contaminación atmosférica transfronteriza, la protección de la capa de ozono, la manipulación, transporte y eliminación de desechos peligrosos o la contaminación de los medios acuáticos, son problemas que latentes en la actualidad y lo que hace que sea de suma importancia una regulación internacional en ese sentido, pues su máxima finalidad es constituir un medio imprescindible para la preservación del medio ambiente y de una buena calidad de vida.

Considerando la importancia de una protección en este sentido, a lo largo de la historia se han ido dando distintas conferencias y acuerdos para lograr, entre todos los Estados, una regulación del Medio Ambiente que ayude a mitigar los devastadores problemas que sufre, y que cada día van incrementando. “En el año 2050 habrá más residuos plásticos en el agua de los océanos que peces los habitan”;¹ “La elevada contaminación atmosférica se ha convertido en un problema nacional en Polonia, donde sólo en 2016 causó la muerte prematura de 19.000 personas”² Estos, son solo algunos de los titulares que nos encontramos día a día en los medios de comunicación, y es que el problema climático está presente en cada una de nuestras acciones.

Sin embargo, a pesar de tratarse de un Derecho “cambiante”, y de tener una regulación bastante amplia y dispersa en múltiples cuerpos normativos, no está exento de carencias que se hacen cada vez más latentes. Pero no solo por ello ha adquirido mucho más protagonismo, sino uno de los acontecimientos sociales más importantes en la materia, la Retirada de EEUU del Acuerdo de París contra el cambio climático, un jarro de agua fría en las constantes luchas de los Estados por persistir en la protección del ambiente.

¹ De la Fuente, Chiqui (23 de Agosto de 2018). “La importancia de la publicidad para denunciar el mar de plástico que amenaza el planeta”. El país. Recuperado de https://elpais.com/economia/2018/08/11/publizia/1534004114_885723.html

² “La contaminación atmosférica amenaza a miles de polacos cada año” (31 Agosto 2018). El diario Recuperado de https://www.eldiario.es/sociedad/contaminacion-atmosferica-amenaza-miles-polacos_0_809469235.html

En este trabajo se va a abordar en primer lugar una introducción al Derecho Internacional del Medio Ambiente (en adelante DIMA) haciendo referencia a sus características principales, a los principios en los que se basa la actuación de esta rama del Derecho Internacional Público y a un breve recorrido por su evolución histórica. Todo ello para después centrarnos en uno de sus instrumentos más importantes, el Acuerdo de París, cuyo principal fin es establecer un plan de acción mundial que pone el límite del calentamiento global muy por debajo de 2 °C.

2. PRESENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIOAMIENTE:

2.1 CONCEPTO:

La distinción entre Ambiente y Medio ambiente no suele ser fácil de dilucidar, y en muchas ocasiones, tendemos a considerar a ambos términos como sinónimos cuando hablamos de derecho ambiental, si bien se complementan. Aldo Servi, lo define perfectamente así: “Hablar de Ambiente denota una visión biocéntrica del mundo, donde las personas constituyen una especie más en la naturaleza en contraposición a una visión antropocéntrica, representada en las palabras Medio Ambiente, que identifica al hombre como centro y lo que lo rodea, el medio en el cual se desarrolla”³. La expresión “Medio ambiente” sólo hace referencia al sustrato físico o natural en el que se desarrolla la vida, donde ocurren los procesos ecológicos. De ahí, que sea más correcto usar el término Ambiente, al ser mucho más amplio.

Por su parte, el ambiente puede definirse como aquel conjunto de elementos naturales y sociales que influyen de forma directa a todos los seres vivos y al medio físico, ya sea acuático, aéreo o terrestre. Es decir, un conjunto de factores, relacionados entre sí, que rodean y forman parte de la Tierra.

Es decir, que comprende el conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos; y por otra parte, como el conjunto de factores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar concreto y determinado.

³ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales nº14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

Esta bifurcación tiene su explicación en que no se trata solo del espacio en el que se desarrolla la vida, sino que también comprende seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como algunas de las culturas, proporcionando todo ello, el equilibrio necesario a la biosfera para que las distintas formas de vida se mantengan y desarrollen.

Sin embargo, ese equilibrio ecológico puede verse alterado y por lo tanto alterar esos componentes que lo conforman, provocando no sólo graves daños a cualquier forma de vida sino a la vida humana en cuanto a su calidad de vida. Esas alteraciones se han venido produciendo en mayor o menor medida en el medio humano durante las últimas décadas y ello se debe a la práctica de determinadas políticas culturales, sociales y económicas que muchas veces no tienen en cuenta el impacto medioambiental que pueden provocar, pues muchas de esas medidas abusan de la explotación de los recursos naturales, de la utilización de determinadas sustancias y de las industrias y tecnologías potencialmente dañinas.⁴

Todo esto ha contribuido a la creación de la figura del Derecho internacional del Medio ambiente que se erige como el sector del ordenamiento jurídico internacional que regula la protección del medio ambiente.

2.2 CARACTERES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL

No existe una lista cerrada y tasada de características del DIMA y ello hace que su enumeración sea una ardua labor. Siguiendo a diversos autores y diversas fuentes, destacamos las siguientes:

a) El Derecho Ambiental es un **derecho interdisciplinario**, pues con el paso del tiempo, ha ido demostrando la validez de sus fundamentos y principios, hasta el punto de ser reconocido como una disciplina autónoma.

Sin embargo, esta autonomía como disciplina no excluye de ningún modo la relación que pueda tener con las otras ramas del derecho, pues existe entre ellas una

⁴ Diez de Velasco, M. (2013): Instituciones de Derecho Internacional Público. 18º Ed. Madrid, España: Editorial Tecnos pp.780-781

correspondencia de elementos o supuestos normativos, todos localizados en cuerpos legislativos tradicionales como el derecho civil, penal, trabajo, etc.⁵

b) El derecho Ambiental es un derecho dinámico. Ello se deduce de la constante evolución de las ciencias y tecnologías y su puesta en práctica. Esto en ocasiones tiende a desembocar en una obligación realizar una mayor y actualizada labor legislativa o reglamentaria ambiental, con el fin de contrarrestar o prevenir sus efectos negativos. El constante desarrollo de los ordenamientos legislativos medioambientales, con frecuencia es motivo de para revisar o ampliar sus ámbitos de aplicación espacial interna y de manera especial en el campo internacional, dada la importancia que el Derecho Ambiental tiene con respecto a los intereses de los diferentes estados que conforman la comunidad internacional.⁶

d) Es un derecho con una gran dispersión normativa. Exista una gran cantidad de instrumentos jurídicos (convenios, tratados, acuerdos, recomendaciones, declaraciones, informes, resoluciones) que tienen por finalidad la creación de un gran marco de protección, seguridad y actividad jurídica ambiental, cuando la realidad demuestra que persiste una gran desorientación en cuanto a la efectiva aplicación se trata.⁷

f) Este derecho se caracteriza además por la ausencia y desaparición de las responsabilidades:

Esta característica guarda una estrecha relación con la anterior, pues hace referencia a la inexistencia o ausencia de un órgano internacional específico cuya función principal sea la de dirimir todas las controversias que surjan en el ámbito de las responsabilidades internacionales de los sujetos del derecho ambiental.

⁵ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales nº14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

⁶ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales nº14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

⁷ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales nº14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

La existencia de más de 152 instrumentos internacionales para la protección del ambiente es el resultado de la cantidad de daños y violaciones que se producen en el ámbito internacional al Ambiente.⁸

g) Es un derecho con funcionalismo orgánico:

Ante cualquier incumplimiento de las disposiciones o normas del Derecho del medio ambiente, resulta imposible resolver los mismos, como consecuencia de la inexistencia del organismo que atienda las disputas, sino a través de negociación interestatal como el Arbitraje.

h) La regla del consenso en la generación del "derecho blando" (soft law):

Este derecho, denominado “blando” consiste en la constitución de un compromiso mucho más político que jurídico, que surge de los instrumentos internacionales para hacer efectiva la protección del ambiente. Esta característica de los instrumentos internacionales ambientales posee la gran particularidad de aprobar una serie de compromisos políticos sobre las conductas ambientales futuras, que tiene una gran importancia en el proceso de formación de normas jurídicas tendientes a remover conductas que antes la comunidad internacional no aceptaba. La regla del Consenso para adoptar textos de derecho ambiental internacional es una solución válida y aceptada, pues consiste en un entendimiento que se alcanza sin que ninguno de los participantes considere que necesita oponerse al Acuerdo, pues no supone un conflicto de intereses, sin que ello signifique una adhesión absoluta de todos y cada uno de los participantes.⁹

i) Es un derecho de carácter preventivo: Sus objetivo son fundamentalmente preventivos, y no represivos, pues en el Derecho Ambiental la coacción a posteriori resulta particularmente ineficaz. Esa represión podrá llegar a tener una trascendencia moral, pero muy raramente compensará daños, en muchos casos ya irreparables.¹⁰

⁸ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales nº14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

⁹ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (2016): “El Acuerdo de París. Predominio del soft law en el régimen climático”. vol.49 no.147

¹⁰ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales nº14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

j) Finalmente, es un derecho de carácter sistémico:

Esto hace referencia a que la regulación de las conductas internacionales no se realiza separadamente, sino teniendo en consideración el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones determinadas en ellos como consecuencia de la actividad. Es decir, las normas y disposiciones internacionales, como regla general, se encuentran sometidas o dependientes de la regulación de los diferentes elementos y procesos naturales que componen el ambiente natural y humano.¹¹

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE: NOCIONES HISTÓRICAS Y EVOLUCIÓN.

3.1 INICIOS

Si bien el DIMA es una rama relativamente reciente, los inicios de la protección del medio ambiente se remontan a antes de los años sesenta, donde no había mucha conciencia ambiental y solo existían algunas iniciativas aisladas.

Una de ellas fue la **Convención de Londres de 1900**, con la cual se buscaba proteger la vida silvestre africana. Esa Convención no obtuvo el número mínimo de firmas de partes, por lo que fue una iniciativa frustrada. Sin embargo 33 años después, sería sustituida por la Convenio de Londres de 1933, relativo a la preservación de la fauna y flora en estado natural, que si entró en vigor. Pero realmente, podemos decir que la conciencia ambiental empezó a surgir en los años 60, cuando la sociedad empezó a ser consciente de los peligros ambientales que amenazaban al planeta.

Ella conciencia se vio reforzada por varios eventos, como la publicación en 1962 del libro *Primavera Silenciosa* (Silent Spring) de Rachel Carson, donde se documentaron los efectos negativos de los pesticidas sobre las aves y el medio ambiente: *“Los futuros historiadores quizás no comprendan nuestro desviado sentido de la proporción. ¿Cómo pueden los seres inteligentes tratar de dominar unas cuantas especies molestas por un método que contamine todo lo que les rodea y les atraiga la amenaza de un mal e incluso de la muerte de su propia especie? Y sin embargo, esto es precisamente lo que*

¹¹ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales n°14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

hemos hecho’. Lo hemos hecho, no obstante, por razones que se derrumban en cuanto las examinamos;¹²

o la imagen conocida como Amanecer de la Tierra (Earthrise), perteneciente al astronauta William Anders en 1968 durante la misión Apolo 8, pues es considerada como una fotografía de influencia directa para el surgimiento del movimiento ambiental. Y ello es así, porque pone de evidencia la unidad absoluta de la tierra vista desde el espacio exterior.

3.2.- LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO

La Declaración de Estocolmo es un conjunto de 106 Recomendaciones y 24 Principios que abogan por el derecho al desarrollo sustentable y a la protección y conservación del medio ambiente. Fue emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano llevada a cabo en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972 a donde asistieron 113 países.

Constituyó el primer documento internacional en el reconocimiento de la importancia del medio ambiente. Consta de 26 principios, muchos de los cuales han jugado un papel importante en el desarrollo posterior de esta disciplina del derecho internacional.

Por ejemplo, podemos nombrar:

- Planificar los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras: *“Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga” (Principio 2).*
- Sostenibilidad ambiental: *“Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables” (Principio 3).*
- La planificación como instrumentos indispensable: *“La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que*

¹² Carson, Rachel., 1962. “La primavera Silenciosa”. 1º Ed. Barcelona, España: Editorial Crítica SL. Capítulo 2, p.9

puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio” (Principio 14)

- Pero sin duda, el Principio 21, que confirmó uno de los ejes del Derecho del Medioambiente: la responsabilidad de los Estados de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción no causen daños al medio ambiente de otros Estados.

Como consecuencia inmediata del éxito que alcanzó la Conferencia de Estocolmo, en diciembre de 1972 se emitió el Plan de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en adelante PNUMA) Éste participó de manera muy activa y frecuente como órgano de la Asamblea General de la ONU en asuntos relativos a la regulación medioambiental internacional.

3.3.- ENTRE ESTOCOLMO Y LA CUMBRE DE RIO

Después de Estocolmo, comenzaron a verse cambios en los gobiernos nacionales en lo que a ambiente se refiere: comenzó a desarrollarse una importante legislación, comenzaron a formarse los primeros partidos políticos verdes y se crearon algunos Ministerios de Medio Ambiente.

En otoño de 1983, se creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en virtud de la resolución 38/161 de la Asamblea General, aprobada por el 38º periodo de sesiones de las Naciones Unidas. De ahí, surgió en 1987 el informe *Nuestro futuro común*, comúnmente conocido Informe Brundtland.

El mensaje principal que quería transmitir es la imposibilidad de haber un crecimiento económico sostenido sin un medio ambiente sostenible, por lo que considera necesario elevar el desarrollo sostenible a la categoría de «ética global» en que la protección del medio ambiente se reconozca como el cimiento sobre el que descansa el desarrollo económico y social a largo plazo. Define, además el desarrollo sostenible como la “satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”¹³ concepto base que fue de la mano con el desarrollo de este derecho del medioambiente.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, 1987. “Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el desarrollo: Nuestro Futuro común” p.23

Ya en esta época, empezaban a hacerse notar algunos de los problemas ambientales globales que hasta hoy padecemos, como la destrucción de la capa de ozono y la amenaza del cambio climático. La cooperación internacional era por tanto absolutamente imprescindible y ello implicaba la necesidad de que los países desarrollados ayudaran a los países más pobres para poder hacer frente a tales desafíos. Seguidamente, en 1987, se **firmó el Protocolo de Montreal, fruto del Convenio de Viena** para la protección de la capa de ozono, que entró en vigor el 1 de Enero de 1989, con la participación de los países miembros de las Naciones Unidas, Santa Sede, Unión Europea y Estados Federados de Micronesia.

Este acuerdo internacional es un claro ejemplo de triunfo en el ámbito de la cooperación internacional, pues según recientes estudios, el agujero de la capa de ozono *“se ha reducido en 4 millones de kilómetros cuadrados desde el año 2000 y se prevé su cierre para el año 2050.”*¹⁴

3.4. LA CUMBRE DE LA TIERRA EN RÍO DE JANEIRO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, llevada a cabo entre el 3 y el 14 de junio de 1992, constituye uno de los hitos más importantes en materia medioambiental, pues pretendía lograr un justo equilibrio entre las necesidades ambientales, económicas y sociales.

Destacamos las siguientes convenciones que se dieron lugar en ella:

- **El Convenio sobre la Diversidad Biológica:** Entró en vigor el 29 de Diciembre de 1993 y constituye un tratado internacional, podríamos decir que casi universal, pues cuenta con más de 196 Partes Contratantes. La Unión Europea, España y el resto de Estados Miembros son Partes del Convenio. España lo firmó el 13 de Junio de 1992 y lo ratificó el 21 de diciembre de 1993.
- **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC):** adoptada en 1992, entró en vigor en 1994 y ha sido ratificada por 195 países. Vino a reforzar la conciencia pública a escala mundial de la importancia del cambio climático.

¹⁴ Libertad Digital (14 de Abril de 2018): “El agujero de la capa de ozono se cerrará en 2050”
Recuperado de: <https://www.libertaddigital.com/ciencia-tecnologia/ciencia/2018-04-14/el-agujero-de-la-capade-ozono-se-cerrara-en-2050-1276617041/>

También se estableció la Declaración de Río, el 14 de Junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que vino a reafirmar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. Tenía como objetivo, *establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas.*¹⁵

Consta de 7 principios, entre los que podemos nombrar: el Principio 10, que reconoce el derecho a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales o el Principio 15 que establece el principio de precaución, y la necesidad de que los estados lo apliquen conforme a sus capacidades.

3.5-. DESPUÉS DE RÍO: EL FUTURO

Después de Río, todos los tratados económicos importantes ya incluían menciones al medio ambiente:

El Acuerdo de Marrakech, adoptado en 1994, a través del cual se creó la Organización Mundial del Comercio y además, se caracteriza porque fue el primer tratado económico en reconocer las metas de desarrollo sostenible y protección del medio ambiente.

Posteriormente, se presentó el **Protocolo de Kioto**, un acuerdo internacional que tiene como finalidad reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, que causan el calentamiento global y que forma parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Este protocolo fue adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, pero no entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. A fecha de Noviembre 2009 eran 187 los estados que lo habían ratificado, siendo la excepción Estados Unidos, que nunca lo ratificó.

En el 2000, concretamente el 8 de septiembre, 189 países reunidos en Nueva York adoptaron la **Declaración del Milenio**, estableciendo como uno de sus objetivos garantizar la sostenibilidad del medio ambiente.

¹⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo (1992): ‘Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo’ Río de Janeiro. p. 1

Dos años más tarde, en 2002, tuvo lugar la **Cumbre Mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible**, en Johannesburgo, para continuar con el seguimiento de los compromisos de la Cumbre de Río. En esa ocasión, se adoptó además, la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible (2002) destinada a responder “positivamente a la necesidad de formular un plan práctico y concreto que nos permita erradicar la pobreza y promover el desarrollo humano.”¹⁶

En 2012, la ONU organizó la tercera **Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible**, conocida como “Río + 20”. Como resultado de esta conferencia se adoptó un documento no vinculante llamado *El Futuro que Queremos*. En las 49 páginas que conforman el documento, los Estados renuevan su compromiso al desarrollo sostenible y a la promoción de un futuro sustentable.

Finalmente, el 12 de diciembre de 2015 se adopta el conocido Acuerdo de París dentro del marco de la CMNUCC, siendo su entrada en vigor el 4 noviembre de 2016. Constituye un instrumento de suma relevancia, pues regula medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto invernadero. Este acuerdo fue negociado durante la XXI Conferencia sobre el Cambio Climático por los 195 países partícipes. Solamente dos países no forman parte de este Acuerdo, Siria y Nicaragua, uniéndose Estados Unidos con la decisión adoptada por su residente, recientemente.

4º PRINCIPIOS Y NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIOAMBIENTE

4.1.- PRINCIPIOS

El objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente se ha incorporado progresivamente al Ordenamiento Jurídico internacional, pues todos los sujetos del mismo y particularmente los estados, están obligados a cooperar para la protección del medio ambiente. Esas acciones humanas y comportamientos sobre el medio ambiente,

¹⁶ Tercera Cumbre Mundial de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (2002): “Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo sostenible” Johannesburgo, p.1

solo pueden ser reguladas mediante el establecimiento de una serie de principios cuyo objetivo primordial es servir de referencia para la creación de normativa que aborde y resuelva problemas relacionados con el medio ambiente.

Podemos numerar **los siguientes:**

A. Sostenibilidad

Dentro del ámbito ambiental, este principio hace referencia a la necesidad de lograr un crecimiento y eficiencia económica, garantizado la eficiencia y equidad social mediante la solución de las necesidades básicas de la población. Todo ello partiendo de la base de un funcionamiento estable y continuo de los sistemas ambientales. La formulación de este principio ha encontrado su recepción gracias al concepto establecido por el anteriormente mencionado Informe “Nuestro Futuro Común”, definiéndolo como aquel que atiende a las necesidades presentes pero sin comprometer la posibilidad de atender a las futuras.¹⁷

B. Prevención.

Las causas y las fuentes de los problemas medioambientales deben atenderse de forma prioritaria e integrada, tratando de evitar cualquier efecto negativo que pueda surgir en el ámbito del medio ambiente.¹⁸

C. Precaución

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no debe entenderse como razón suficiente para postergar la adopción de medidas eficaces. Ello se predica igualmente de los costos, pues tampoco deben suponer un obstáculo para evitar el deterioro del medio ambiente.

Fue recogido en el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992 que afirmaba que *“cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica*

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, 1987. *“Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el desarrollo: Nuestro Futuro común”*. p-1

¹⁸ Drnas de Clément, Z (2001): *“Los principios de prevención y precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el Interamericano”* en Jornadas de Derecho Internacional, Washington, 2001

absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”¹⁹

D. Quien contamina, paga

El principio 16 de la Declaración de Río establecía que *“Las autoridades nacionales deberían procurar la internacionalización de los costes ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costes de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones públicas.”²⁰*

E. Principio de responsabilidad común

Significa que si se causan daños o alteraciones al medio ambiente por actividades dañinas de personas físicas o jurídicas, las responsabilidades deben ser compartidas entre los distintos Estados. A éste hace referencia el Principio 7 de la Declaración de Río, señalando que *en vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas.*²¹

F. Principio de solidaridad

La Nación y los Estados provinciales serán responsables solidarios de prevenir y mitigar los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar. Esa responsabilidad se extiende, además, a la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. *Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible (Principio 27 Declaración de Río).*²²

G. Principio de cooperación

La cooperación internacional es fundamental en el derecho ambiental, como hemos visto anteriormente. No solo se hace necesario en cuanto a la creación de legislación,

¹⁹ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales n°14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

²⁰ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales n°14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

²¹ Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales n°14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

²² Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en Revista de Relaciones Internacionales n°14. Recuperado de: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

sino también en tratar y mitigar las emergencias ambientales de forma conjunta. Recogido igualmente en la Declaración de Río: *Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.* (Principios 7, 9,12 y 27).

4.2 NORMATIVA EN DERECHO AMBIENTAL

Procedemos a clasificar la normativa medioambiental en tres grandes ámbitos: Ámbito de Naciones Unidas, ámbito de la Unión Europea y ámbito estatal español, haciendo especial referencia a la Constitución Española (1978).

I. Normativa de Naciones Unidas

En el ámbito de Naciones Unidas, en materia medioambiental, disponemos del siguiente organigrama: la Asamblea General, incluyendo también el Consejo Económico y Social examinan ampliamente las cuestiones ambientales. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante PNUMA) es el principal programa que considera el tema y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible es el principal foro donde los Estados Miembros de la ONU pueden discutir cuestiones relacionadas con el medio ambiente.

Al hablar de normativa regulación en hemos de hacer referencia a las siguientes Conferencias y sus respectivos informes, anteriormente mencionados en la evolución histórica del DIMA:

1) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972). Celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. En primer lugar, señalamos la Resolución 1346 (XLV) del Consejo Económico y social donde recomendaba a la Asamblea General la realización de una conferencia de la ONU para tratar los problemas existentes en el medio ambiente humano. Conclusión de esta convención fue el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972).

2) Conferencia Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo (1987) Aquí destacamos el anteriormente mencionado Informe “Nuestro Futuro Común” más conocido como informe Brundtland.

3) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) Celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en ella se realizaron tres importantes acuerdos: la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; el Programa 21, un plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible; Declaración de Principios Forestales, un conjunto de principios que sustentan la gestión sostenible de los bosques en todo el mundo. Es importante destacar igualmente, la apertura a firma de la CMNUCC cuya finalidad era el fortalecimiento de la conciencia en relación al cambio climático.

4) Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre el Medio Ambiente (1997). Celebrado en Nueva York, del 23 al 27 de junio de 1997. El documento a destacar se trata de una Resolución de la Asamblea General S-19/2 de Junio de 1997 que aprueba el Plan para la ulterior ejecución del Programa 21.

5) Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002). Celebrada en Johannesburgo del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002. Aquí podemos destacar la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo sostenible.

6) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012). Celebrada en Río de Janeiro del 20 al 22 de Junio de 2012 y en cuyo informe se adoptó como documento final, el denominado “El Futuro que queremos”.

7) Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2015). Celebrada en Nueva York entre el 25 y 27 de septiembre de 2015. Ésta terminó, con la aprobación de la Resolución que acoge la “Transformación de nuestro mundo: la agenda 2030 para el Desarrollo sostenible. Se menciona en dicho documento que de cara al 21º período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que se celebrará en París, subrayamos que todos los Estados se comprometen a esforzarse por lograr un acuerdo sobre el clima que sea ambicioso y universal²³. Esto hizo posible que se adoptara el Acuerdo de París sobre

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas (2015): “Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” p.10

el cambio climático, dentro de la CMNUCC, cuya redacción data de 30 de noviembre a 12 de diciembre de 2015 y con entrada en vigor en 2016.

II. Normativa europea

La regulación medioambiental ayuda a la economía de la UE a ser más respetuosa con el medio ambiente, a proteger los recursos naturales y la salud y bienestar de los ciudadanos de la UE. La UE se encarga de formular políticas y estrategias medioambientales, no solo porque desempeña un papel importante en el impulso de negociaciones internacionales en la materia, sino por su compromiso de asegurar el acuerdo de París.

Esta política medioambiental tiene su base jurídica en el Tratado de Funcionamiento de la UE, cuyo artículo 191 establece los objetivos a alcanzar con la misma: *la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales; el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente; y en particular a luchar contra el cambio climático.* Además de establecer como objetivo general el desarrollo sostenible y «alto nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente» (artículo 3).

La base de la política medioambiental está constituida por una serie de principios, a los que se refiere el Tratado Constitutivo de la UE, en su artículo 174. Establece como objetivo ‘‘alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad’’. Todo ello basándose en los principios de ‘‘cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.’’²⁴

I. Principio de cautela (o de precaución)

Puede definirse como una herramienta dirigida a gestionar el riesgo al que puede acudir cuando exista alguna sospecha de riesgo para la salud humana o el medio

²⁴ Tratado Constitutivo de la Unión Europea (2002), Capítulo 3, Título XIX, Artículo 174 ‘‘Medio Ambiente’’

ambiente, en el supuesto de que la evaluación científica objetiva realizada no haya resultado concluyente y persistan dudas en cuanto a su aplicación. Podemos encontrar una mención a él en el **Principio 15** de la Declaración de Río:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

II. Principio de prevención.

Resulta de suma importancia a la hora de establecer cualquier política medioambiental, pues permite que la actuación sea sometida una prima toma de contacto. Viene a suponer que la acción se dirija a adoptar medidas preventivas y no a reparar el daño causado.²⁵ Supone que el daño se conoce anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo.

III. Principio de corrección de la fuente

Hace referencia a que los daños ambientales deben ser rectificadas en su lugar de origen. Se encuentra en el artículo 174 del Tratado constitutivo de la UE, que señala los principios en los que se basa la política ambiental, destacando entre ellos *el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma*. Sin embargo, su aplicación provocaba bastantes dudas, y es en se sentido donde el TJUE ha otorgado pronunciamientos aclaratorios.

Se destaca el Caso C-209/98²⁶, relativo a la recogida y recepción de residuos no peligrosos. El Tribunal de Justicia niega, en este caso, que el principio de corrección en la fuente pudiera permitir una limitación en la circulación del desecho, en la medida en que no existe indicio alguno de un peligro para la salud o la vida de las personas o de los animales o de un peligro para el medio ambiente.

²⁵ Narbona Ruiz, C., Una aproximación al futuro régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente, *Economistas*, 2007, núm.113, pp. 10-19

²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (23 de mayo de 2000) Asunto C-209/98 n° 2000 I-03743

IV. Principio de «quien contamina paga»

Este principio se aplica por medio de la Directiva sobre responsabilidad Ambiental 2004/35/CE cuya finalidad primordial es la de poner remedio a los daños ambientales causados a diferentes ámbitos naturales: recursos hídricos, especies y hábitats protegidos y los daños en el suelo. De esta manera se constituye un sistema de daños a través del cual se establece la obligación de adoptar sin demora, ante una amenaza de daños, las medidas preventivas necesarias. Si por el contrario, el daño ya se ha producido, se debe informar de inmediato a las autoridades y adoptar medidas para combatir la situación e impedir daños más graves. Se establece además la obligación de que las empresas sean las encargadas de pagar las acciones preventivas y reparadoras, excepto en la situación en la que el daño fuera causado por un tercero, existiendo medidas de seguridad adecuadas o si se produjo a raíz del cumplimiento de una instrucción oficial.²⁷

2. Legislación Europea

Podemos destacar, como legislación europea en materia de Derecho ambiental, las siguientes:

- Directivas Europeas

- Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

²⁷ Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales

Ohliger, Tina (2018): "La política de medio ambiente: principios generales y marco básico" en *Fichas técnicas sobre la Unión Europea*

- Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación ambiental de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

- Reglamentos:

- Reglamento (CE) no 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.
- Reglamento (UE) no 911/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación marina causada por buques y por instalaciones de hidrocarburos y de gas.

III. Normativa estatal: España

Los Estados juegan en este punto uno de los papeles más relevantes en cuanto a la protección ambiental, pues ellos son los principales garantistas de que las medidas alcanzadas en acuerdo, se lleven a la práctica y no queden en meras declaraciones de intenciones.

La primera de las fuentes reguladoras del medio ambiente es la Constitución española. El Derecho a un medio ambiente adecuado se regula en el artículo 45, regulando de la misma manera su defensa y restauración (45.2) y las sanciones penales o administrativas derivadas de su incumplimiento (45.3). Además, establece la competencia exclusiva sobre la normativa básica del Estado en el art. 149.1, 23ª; y las Competencias de gestión de las Comunidades Autónomas en el art. 148.1, 9ª.

Podemos destacar los siguientes ejemplos de disposiciones normativas de carácter nacional, divididas por materias que tratan:

- **Ley 4/1989, de 27 de marzo**, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres
- **Ley 6/2001, de 8 de mayo**, de modificación del RD Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental

- **Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero**, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.
- **Ley 38/1995, de 12 de diciembre**, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente

También cabe mencionar que nuestro Derecho Penal regula ofrece en cuanto a la protección del Medio Ambiente, una tutela especializada a través de la regulación de determinadas conductas delictivas en la materia:

- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: **arts. 325 a 331**
- Delitos relativos a la protección de la flora y fauna: **arts. 332 a 337**
- Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes: **arts. 341 a 345**
- Delitos relativos a los incendios forestales: **arts. 352 a 355**

a) El Derecho Ambiental en la Constitución Española.

A diferencia de los Derechos y deberes de los ciudadanos y de los Derechos fundamentales y libertades públicas, La Constitución española menciona el medio ambiente en **el art. 45**, encuadrando dicha materia en los denominados principios rectores de la política social y económica. Una ubicación que aunque a priori resulte trivial o intrascendente es, sin embargo, fundamental para entender la legislación española medioambiental.

Cuando los constituyentes regularon el derecho del medioambiente y lo regularon en este Capítulo III del Título I, en lugar del Capítulo II (derechos fundamentales y libertades públicas) provocaron un desvanecimiento en sus garantías y no establecieron un derecho fundamental, sino un mero principio que debe tenerse en cuenta a la hora de legislar tanto en la práctica judicial como en la actuación de los poderes públicos.

Ello supone que el medioambiente solo puede alegarse ante los jueces y tribunales de acuerdo con las disposiciones normativas que lo desarrollan. Es decir, no cabe la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional y reclamar un acceso a un medio

ambiente limpio, pues se ha configurado como la línea que debe perseguir el Estado, como una pauta a seguir

El propio Tribunal constitucional en sentencia 199/1996 de 3 de diciembre que *“no puede ignorarse que el Art. 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental. Los Tribunales deben velar por el respeto al medio ambiente, sin duda, pero de acuerdo con lo que dispongan las leyes que desarrollen el precepto constitucional”*.

Como consecuencia, en la práctica lo habitual es tratar de relacionar el medio ambiente con algún derecho fundamental más genérico como, por ejemplo, los derechos a la vida, la intimidad personal y familiar o la integridad física y moral; Podemos destacar una sentencia en ese aspecto, del Tribunal Constitucional 119/2001 de 24 de mayo, en relación con los niveles de congestión acústica. Asegura que *“cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el Art. 15 CE”* es decir, la integridad física y moral.

5. EL ACUERDO DE PARÍS, EL GRAN HITO JURÍDICO INTERNACIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

Naciones Unidas decidió designar el 22 de abril como el Día de la Tierra para reconocer que el planeta que habitamos, con sus ecosistemas, es el hogar de la humanidad y que, para alcanzar un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de los habitantes del planeta y las futuras generaciones, es necesario promover la armonía con la naturaleza y la Tierra.

Esa era la principal finalidad de aquella Cumbre del Clima de París (en adelante COP21) celebrada en diciembre de 2015 que culminó con la adopción del Acuerdo de París que consigue establecer un marco de trabajo en el que cada uno de los países se comprometen a enfrentar el reto medioambiental.

Se trata del primer tratado internacional de la lucha contra el cambio climático de carácter vinculante, jurídicamente hablando, que viene a sentar las bases de un modelo de desarrollo caracterizados por las bajas emisiones de gases efecto invernadero.

Fue redactado entre el 30 de noviembre y el 12 de diciembre de 2015, dentro del marco de la CMNUCC. Su firma se llevaría a cabo ese señalado 22 de Abril, del año 2016, conmemorando el Día de la Tierra y finalmente entraría en vigor el 4 de noviembre del mismo año.

Para que su entrada en vigor pudiera ser posible, se precisaba que, al menos, 55 Partes de la CMNUCC que representen, como mínimo, el 55 por 100 del total de las emisiones globales de gases de efecto invernadero hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante Naciones Unidas.

El Acuerdo fue secundado por la UE y sus Estados miembros, siendo firmado el día 21 de Abril de 2016. El 20 de Junio de ese mismo año, El Consejo de Medio Ambiente aprueba una declaración sobre la ratificación del Acuerdo de París., emitiendo un claro mensaje sobre el compromiso de la Unión Europea de mantener lo acordado de París y de trabajar para velar su efectiva aplicación. Finalmente, la UE ratificaría el Acuerdo el 5 de octubre.²⁸

El acuerdo señala, como **principal objetivo** mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo de los 2°C, con respecto a los niveles preindustriales y seguir trabajando para limitarlo a 1,5 °C. Además, pretende situar los flujos financieros en atención a un desarrollo resiliente al clima y bajas emisiones de gases efecto invernadero.

Análisis Jurídico del Acuerdo.

El Acuerdo se trata de un tratado internacional, siendo esa su naturaleza, y su ámbito de aplicación, suscrita por sujetos, asimismo, de Derecho Internacional. El tratado

²⁸ Consejo de la Unión Europea (2018): “*Acuerdo de París sobre el Cambio climático*” Recuperado en <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/climate-change/timeline>

internacional otorga derechos pero también e impone obligaciones a las partes que lo celebran.

Se compone de normas de Derecho público, entendidas como conjunto de normas que regulan la organización de la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones entre ellos y entre los particulares.

Sin embargo, recordemos que una de las notas que caracteriza a DIMA, es la presencia de normas de soft law, o derecho blando y que hace que los acuerdos o mecanismos adoptados no tiene fuerza vinculante u obligatoria, siendo muchas veces meramente declarativos.²⁹

Aunque, el Acuerdo de París sí que es vinculante, no siéndolo los objetivos de reducción de emisiones de cada país pues el Acuerdo no contempla un régimen de sanciones ante posibles incumplimientos por las Partes. Es más, en las reducciones, es cada país el que dice hasta donde está dispuesto a recortar sus gases efecto invernadero, aunque si mecanismos transparentes para su mantenimiento.

Las normas del mismo dirigen a las Partes del Acuerdo, en calidad de partes en la CMNUCC exhortándoles a que cumplan con los objetivos del mismo. Señalando sus deseos de cumplir con los objetivos marcados por la Convención, reconociendo además la necesidad de dar una respuesta progresiva y eficaz al problema climático, y teniendo en cuenta las circunstancias de los países en desarrollo, sobretodo de los más vulnerables, el Acuerdo pretende dejar constancia de la problemática existente, y la necesidad de que los países unan fuerzas en una lucha que puede proporcionar mejores condiciones de vida.

El Acuerdo fue adoptado en un contexto social y político de necesidad, donde los problemas climáticos se hacen más latentes.

El año 2015 estaba siendo uno de los más calurosos para la tierra, registrándose las mayores temperaturas desde hacía 136 años. Así, la Organización Meteorológica

²⁹ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (2016): “*El Acuerdo de París. Predominio del soft law en el régimen climático*”. vol.49 no.147

Mundial (en adelante OMM) alertaba de las sequías, actividad inusual de huracanes, y temperaturas extremas con intentas olas de calor.

Petteri Taalas, secretario de la OMM, enfatizaba en que *en los próximos siglos esperamos ver un metro más de aumento en el nivel del mar y dos grados más de calentamiento en las temperaturas. Si no hacemos nada para reducir las emisiones, estaremos alcanzando cinco metros de incremento en el nivel del mar para el año 2.500. Necesitamos que los países sean más ambiciosos en el control de sus emisiones*³⁰

³⁰ Desde personalidades como el citado secretario de la OMM, o incluso el Papa Francisco, a organizaciones como Greenpeace, se instaba a los dirigentes de los Estados a que se llegara a un acuerdo en la Cumbre de París, pues de otra manera, el mundo estaría condenado a la destrucción.

a. Características del Acuerdo.

Está conformado por 29 artículos, que regulan una serie de instrumentos y características, de las cuales destacamos las de mayor relevancia:

En primer lugar, el acuerdo se centra en destacar la importancia de los impactos del cambio climático, señalando el papel que tienen los países de adoptar medidas para *respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.*³¹

Paralelamente, establece la necesidad de que existan comunicaciones de los esfuerzos, es decir, que dentro del marco de sus contribuciones, cada Parte habrá de realizar y comunicar sus esfuerzos ambiciosos, teniendo lugar dichas comunicaciones cada cinco años.

³⁰ Naciones Unidas (2016): "La OMM reporta un ritmo alarmante de cambios climáticos en 2015" Recuperado en www.un.org/climatechange/es/blog/2016/03/la-omm-reporta-un.../index.html

³¹ Conferencia de las Partes (2015): "Acuerdo de París" en Convención Marco sobre el cambio climático, p. 2

Es sin duda uno de los aspectos más importantes, pues no hay mejor manera de lograr un consenso entre los Estados que a través de la comunicación de sus propósitos y actividades que ayuden a cumplir los objetivos marcados.

Se establece en la misma línea la posibilidad de que algunas partes opten por la vía de la cooperación voluntaria en la aplicación de sus contribuciones con la finalidad de mitigar y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental, todo ello supervisado por un órgano, designado por la conferencia de partes.

Se cita la Transparencia, en el **artículo 13**, otra cuestión de suma relevancia en tanto que pretende dotarnos de una visión clara de todas esas medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático.

Directamente conectado con la Transparencia, nos encontramos con el Balance mundial, una evaluación *para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo*. La Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de las Partes del acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, se hará cada cinco años.

Los recursos financieros se constituyen de igual manera como otro punto sobresaliente del Acuerdo. Se señala la gran importancia de que los países desarrollados proporcionen recursos a los países en desarrollo en aras de *prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención*³². Se nombra además al Mecanismo Financiero de la Convención, que constituye el mecanismo financiero del Acuerdo

Sin duda, uno de los más importantes es la **Educación Ambiental** (artículo 12) y que establece la obligación de que las Partes cooperen en la adopción de medidas que leven aparejada una mejora en la educación, la formación y participación de los ciudadanos, del público en general a la información del cambio climático. Es muy importante

³² Conferencia de las Partes (2015): “Acuerdo de París” en Convención Marco sobre el cambio climático. Artículo 9, p. 31,

conocer las raíces del problema y saber sus consecuencias, pues solo de esa manera podremos comprender mejor los riesgos y las vulnerabilidades climáticas, y saber cómo poder aportar soluciones, sobre todo de cara a futuras generaciones.

Para dar cumplimiento a este Acuerdo, se dispone de un Comité, compuesto por expertos dispuestos a otorgar facilidad para promover el cumplimiento de lo acordado, que no tendrá naturaleza punitiva ni contenciosa. *Funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales. (Artículo 15)*

En cuanto a los **aspectos formales** del Acuerdo, pueden distinguirse los siguientes:

Cada Parte tendrá un voto, aunque el artículo 25 lo excepciona, alegando que las organizaciones regionales de integración económica, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes en el Acuerdo, siempre obviamente, que sean asuntos del ámbito de sus competencias. Se constituye como depositario del Acuerdo el Secretario General de las Naciones Unidas (artículo 26), y se prohíbe la formulación de reservas (Artículo 27). Finalmente, se otorga la posibilidad a las Partes de denunciar el Acuerdo. Para ello, deberán formalizarlo a través de la notificación al depositario cuando hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de dicha Parte en el Acuerdo, surtiendo efecto un año después

c. Efectividad del Acuerdo.

No cabe duda, que el Acuerdo de París constituye uno de los hitos jurídicos internacionales más importantes en materia medioambiental. Pero, ¿ha cumplido sus objetivos? ¿Qué políticas se han llevado a cabo desde su adopción? Las posturas existentes distan de ser unánimes, pues algunos consideran que el Acuerdo de París no ha conseguido nada.

Se afirma que el año 2016 fue en el que más aumentó la cantidad de CO₂ en la atmósfera³³, encontrándonos actualmente ante los niveles más altos registrados a pesar del Acuerdo de París. Sin embargo, son muchas más las buenas noticias.

³³ Organización Mundial de la Meteorología (2017) en Boletín Anual sobre el impacto de los gases efecto invernadero

El Acuerdo de París ha supuesto un antes y un después en la política ambiental, y eso es algo que hay que reconocer. Y no solo por el compromiso de los Estados de unir fuerzas para combatir los problemas del clima, sino por los logros que ha conseguido. Estos son dos claros ejemplos:

En relación las emisiones, China ya ha alcanzado su objetivo de reducir las emisiones de carbono previsto para 2020, lo cual supone un gran éxito para el país, considerado como la mayor potencia contaminante, secundada por Estados Unidos y la UE. Se señalaba por su representante para el cambio climático, Xie Zhenhua, que ello había sido posible gracias al sistema de comercio de emisiones de carbono. Este sistema, iniciado en 2011 permite que las empresas que producen más de su cuota permitida de emisiones, puedan comprar otras cuotas en el mercado de aquellas que contaminen menos.³⁴

La Financiación climática es otro claro ejemplo de logro del Acuerdo. Según el Consejo de la UE, en 2016 las contribuciones de la UE y sus Estados miembros con el objetivo fijado por el Acuerdo de reducir las emisiones de gases efecto invernadero, alcanzaron los 20.200 millones de euros. Una cifra estratosférica de contribuciones que se enfocaron en iniciativas de mitigación del cambio climático, y un paso importante para cumplir con la aplicación de este acuerdo jurídicamente vinculante.³⁵

II. Acontecimientos posteriores:

a. Cumbre del Clima de Marrakech (COP 22).

Celebrada del 7 al 18 de noviembre, pretendía asentar el Acuerdo de París. Los Países se comprometieron a fijar para 2018 las reglas que llevaran a la práctica ese acuerdo que se alcanzara en París, por lo que podemos decir que reviste el carácter de cumbre meramente técnica, donde se ha dado luz verde a la aplicación del Acuerdo de París.

³⁴ Planelles, Manuel (2016): “La Cumbre de París cierra un acuerdo histórico contra el cambio climático”. *El País*.

³⁵ Consejo de la UE (2017): “Financiación de la lucha contra el cambio climático: en 2016 las contribuciones de la UE y los Estados miembros alcanzaron los 20 200 millones de euros” Recuperado en <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/10/17/climate-finance-eu/>

b. Retirada de EEUU del Acuerdo de París.

En Junio del pasado año 2017, asistimos al que posiblemente sea uno de los acontecimientos medioambientales más importantes. Donald Trump, recientemente elegido, en ese entonces, Presidente de los Estados Unidos de América, anunciaba a los medios de comunicación la retirada del país del Acuerdo de París contra el cambio climático, una decisión que, sin duda, supone un mazado a los esfuerzos globales para detener los efectos negativos del calentamiento global. Se une así a Siria y Nicaragua como los únicos tres países que no están en el acuerdo.

El Acuerdo de París estableció como meta que, para 2025, Estados Unidos redujera las emisiones de gases de efecto invernadero entre un 26 y un 28 por ciento con respecto a los niveles de 2005. Y ello fue ofrecido durante el mandato del anterior presidente Barack Obama. En el texto, los países se comprometen a hacer su mayor esfuerzo para que no se rebasen los 1,5 grados y evitar así un umbral que, según los expertos, puede tener las peores consecuencias ambientales sobre las capas de hielo, los mares y otras zonas del planeta. Ese Acuerdo de París había logrado una coalición entre los países más contaminantes del mundo y los más afectados y estaba destinado a sustituir en 2020 al Protocolo de Kioto.

Pero, para muchos no ha sido una sorpresa pues, a pesar de que EEUU es el segundo emisor global de gases de efecto invernadero, Trump siempre se ha mostrado contrario al Acuerdo de París, e incluso en numerosas ocasiones ha llegado a negar que el aumento de las temperaturas se debía a la acción humana. De hecho, las medidas que puso en marcha Obama, ya han sido detenidas por Trump. En cuatro meses de mandato Trump dictó 14 órdenes ejecutivas en ese sentido y situó a la cabeza de la Agencia de Protección Ambiental a Scott Pruitt, considerado un impulsor de la industria más contaminante.³⁶

Debemos preguntarnos, por tanto, cuáles son ahora las consecuencias en las que podría desencadenar la salida de EEUU. Primero, podría suponer una importante ruptura con los aliados internacionales que aislaría a Estados Unidos en la lucha del cambio

³⁶ Martínez Ahrens, J. (2 Junio 2017): “Trump retira a EEUU del Acuerdo de París contra el cambio climático”. *El País*. Recuperado en https://elpais.com/internacional/2017/06/01/estados_unidos/1496342881_527287.html

climático. Supondría además un importante retroceso en los logros alcanzados durante el mandato del anterior presidente, Barack Obama y provocar que otros países sigan sus pasos y erosionar así el histórico acuerdo.

Pero, las consecuencias más importantes devendrían para el calentamiento global: La tierra sufrirá mayores niveles de calentamiento, subirán las temperaturas medias, se acelerará el deshielo en los polos y crecerá el nivel del mar.³⁷

c. Cumbre del Clima de Bonn (COP 23)

Celebrada en Bonn (Alemania) del 6 al 18 de noviembre de 2017. Se lograron algunos compromisos importantes en relación a la acción climática, entre ellos, y de los más importantes, seguir apostando por cumplir con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura en 1,5 grados. Además, se ha llegado a un acuerdo para impulsar la Alianza de Marrakech para la Acción Climática Global (2016)

Otro de los objetivos era el de preparar el camino para el Diálogo de Talanoa de 2018. Así, el 26 de enero de 2018, la secretaría de la ONU, estableció un portal para este Diálogo, con el objetivo de mejorar y aumentar la ambición en cuanto al cambio climático. Según la Secretaria Ejecutiva de ONU Cambio Climático, Patricia Espinosa, este portal “Representa un punto central para que todos puedan expresar sus opiniones en torno a una ambición mejorada. Además, pondrá a disposición otros recursos clave para el diálogo”³⁸

5. CONCLUSIONES

El cambio climático y todos los problemas medioambientales vinculados a él, están provocando grande estragos en nuestro planeta. En realidad el cambio climático es un proceso natural, un proceso por el que pasa nuestro planeta, ya que es lo que constituye sus ciclos.

³⁷ Estas son las consecuencias de la salida de EEUU del acuerdo climático de París” (2017). *El Diario*. Recuperado en https://www.eldiario.es/sociedad/Acuerdo_de_Paris-Trump-cambio_climatico_0_649535983.html

³⁸ Naciones Unidas (2018): “La ONU lanza un portal para el Diálogo de Talanoa con el objetivo de aumentar la ambición climática”. Recuperado en <https://unfccc.int/es/news/la-onu-lanza-un-portal-para-el-dialogo-de-talanoa-con-el-objetivo-de-aumentar-la-ambicion-climatica>

Esta preocupación no es solo actual. Ya desde principios de siglo, el problema medioambiental ha estado presente, y con el transcurso de los años, se ha puesto en pie.

Pero estos procesos naturales habían sido mucho más lentos, necesitando miles o incluso millones de años, mientras que actualmente, como consecuencia de las actividades humanas, estamos alcanzando esos niveles en un rango de tiempo muchísimo menor. Estamos acelerando el proceso de guerra por múltiples factores como las enormes cantidades de gases efecto invernadero, que, añadiéndose a los que se liberan de forma natural aumentan las posibilidades del efecto invernadero y del calentamiento global. Se pueden nombrar otras causas como la quema de combustibles fósiles, tala de árboles.

Y en efecto, el problema medioambiental no debe mirar solamente a escala interna o nacional. La dimensión del mismo y la necesidad de una cooperación internacional, ha dado lugar a una gran red de normas que configuran el Derecho internacional del Medio ambiente³⁹

En ese sentido, podemos hablar de una cadena de responsabilidades, creación de normas y legislación que comienza con organismos como la ONU, desde una perspectiva mundial y termina con las políticas adoptadas por los distintos países, individualmente considerados.

Desde prácticamente sus inicios, una de las prioridades de Naciones Unidas ha sido la de lograr una “cooperación internacional en la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”⁴⁰. Las actividades de las Naciones Unidas en ese sentido se han visto impulsadas por Conferencias e informes, a los que hemos hecho referencia en momentos anteriores.

³⁹ Juste Ruiz, José (1992). “La evolución del Derecho Internacional del Medio Ambiente” en *Revista catalana de Derecho público*. Barcelona, p.1

⁴⁰ Carta de las Naciones Unidas (1945), Capítulo 1, Artículo 1

La UE, como comunicad política de derecho, ha participado y sigue participando en dichas convenciones, mostrándose conforme con el cumplimiento de los objetivos medioambientales. Tras esos Convenios e informes, la UE adopta esas políticas e impone su cumplimiento a sus estados miembros para su complementación a los ordenamientos estatales en forma de Directivas europeas, Reglamentos y otros actos legislativos.

A su vez, los estados miembros de la UE, en aras de contribuir a lograr los objetivos ambientales, incorpora legislación en esta materia. Desde la propia Constitución de 1978, que consagra un derecho al disfrute del medio ambiente “para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”⁴¹, hasta la adopción de leyes y Reales Decretos, son las disposiciones reguladoras en materia ambiental en el ámbito estatal

Aplausos y euforia fue lo que recibió el importantísimo Acuerdo de París, sin duda, un paso adelante en el compromiso de salvaguardar nuestros medios naturales a través del consenso a nivel mundial. Se establece como objetivo reducir las emisiones de gases efecto invernadero y que el aumento de la temperatura se quede entre los 2 y 1,5 grados, para evitar catastróficas consecuencias.

Se establece la obligación para las Partes del Acuerdo, de presentar y mantener esos objetivos de reducción de emisiones.

Ese cumplimiento queda garantizado a través de un mecanismo de revisión y de otro para facilitar el cumplimiento, estando formado por un Comité destinado a esa tarea de facilitar el cumplimiento de sus cláusulas. Sin embargo, este comité no tiene naturaleza ni contenciosa ni sancionadora. Y es que a pesar del gran avance que supone la adopción de este Acuerdo, esta es una de sus más destacables carencias: las sanciones. No se regulan, en todo el articulado, sanciones ante un posible incumplimiento de los objetivos propuestos, y ello podría suponer que las Partes ignoren y repelan el plano del Acuerdo, sin riesgo de incurrir en infracción alguna.

⁴¹ Constitución Española (1978), Título I, Artículo 45.

En definitiva, supone un muy buen paso. El hecho de que los países se estén movilizando cada vez más en la lucha contra el cambio climático es buena señal, tal y como ponen de manifiesto los 190 planes de lucha contra el cambio climático presentados y que cubren alrededor del 99% de las emisiones de todas las partes de la Convención.⁴²

*Así, Pasar del compromiso a la acción requiere de una coordinación reforzada de todos los países, organismos y actores de la sociedad civil, en todos los sectores y a todos los niveles.*⁴³

⁴² Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El proceso internacional de Lucha contra el cambio climático. Naciones Unidas. Recuperado en <https://www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/el-proceso-internacional-de-lucha-contr-el-cambio-climatico/naciones-unidas/elementos-acuerdo-paris.aspx>

⁴³ Gómez Royuela, M, González, V.E, Pintó Fernández, A (2016): “El Acuerdo de París. Del compromiso a la Acción”. En Oficina Española de cambio climático, p.13

6. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de las Naciones Unidas, 1987. “Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el desarrollo: Nuestro Futuro común”

Asamblea General de las Naciones Unidas (2015): “Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (2016): “El Acuerdo de París. Predominio del soft law en el régimen climático”. vol.49 no.147

Carson, Rachel., 1962. “La primavera Silenciosa”. 1º Ed. Barcelona, España: Editorial Crítica SL.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el desarrollo (1992): “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” Río de Janeiro

Conferencia de las Partes (2015): “Acuerdo de París” en Convención Marco sobre el cambio climático.

Consejo de la UE (2017): “Financiación de la lucha contra el cambio climático: en 2016 las contribuciones de la UE y los Estados miembros alcanzaron los 20 200 millones de euros” Recuperado en <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/10/17/climate-finance-eu/>

Consejo de la Unión Europea (2018): “Acuerdo de París sobre el Cambio climático” Recuperado en <http://www.consilium.europa.eu/es/policias/climate-change/timeline/>

De la Fuente, Chiqui (23 de Agosto de 2018). “La importancia de la publicidad para denunciar el mar de plástico que amenaza el planeta”. El país. Recuperado de https://elpais.com/economia/2018/08/11/publizia/1534004114_885723.html

Diez de Velasco, M. (2013): Instituciones de Derecho Internacional Público. 18º Ed. Madrid, España: Editorial Tecnos.

Drnas de Clément, Z (2001): “Los principios de prevención y precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el Interamericano” en Jornadas de Derecho Internacional, Washington, 2001.

“Estas son las consecuencias de la salida de EEUU del acuerdo climático de París” (2017). El Diario. Recuperado en https://www.eldiario.es/sociedad/Acuerdo_de_Paris-Trump-cambio_climatico_0_649535983.html

Gómez Royuela, M, González, V.E, Pintó Fernández, A (2016): “El Acuerdo de París. Del compromiso a la Acción”. En *Oficina Española de cambio climático*

Gorosito Zuluaga, R (2017): “Los Principios del Derecho Ambiental” en *Revista de Derecho Universidad Católica de Uruguay*.

Juste Ruiz, José (1992). “La evolución del Derecho Internacional del Medio Ambiente” en *Revista catalana de Derecho público*. Barcelona.

“La contaminación atmosférica amenaza a miles de polacos cada año” (31 Agosto 2018). El diario Recuperado de https://www.eldiario.es/sociedad/contaminacion-atmosferica-amenaza-miles-polacos_0_809469235.html

Libertad Digital (14 de Abril de 2018): “El agujero de la capa de ozono se cerrará en 2050” Recuperado: <https://www.libertaddigital.com/ciencia-tecnologia/ciencia/2018-04-14/el-agujero-de-la-capa-de-ozono-se-cerrara-en-2050-1276617041/>

Martínez Ahrens, J. (2 Junio 2017): “Trump retira a EEUU del Acuerdo de París contra el cambio climático”. El País. Recuperado en https://elpais.com/internacional/2017/06/01/estados_unidos/1496342881_527287.html

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El proceso internacional de Lucha contra el cambio climático. Naciones Unidas. Recuperado en <https://www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/el-proceso-internacional-de-lucha-contra-el-cambio-climatico/naciones-unidas/elementos-acuerdo-paris.aspx>

Naciones Unidas (2016): “La OMM reporta un ritmo alarmante de cambios climáticos en 2015” Recuperado en www.un.org/climatechange/es/blog/2016/03/la-omm-reporta-un.../index.html

Naciones Unidas (2018): “La ONU lanza un portal para el Diálogo de Talanoa con el objetivo de aumentar la ambición climática”. Recuperado en <https://unfccc.int/es/news/la-onu-lanza-un-portal-para-el-dialogo-de-talanoa-con-el-objetivo-de-aumentar-la-ambicion-climatica>

Narbona Ruiz, C., Una aproximación al futuro régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente, *Economistas*, 2007, núm.113.

Ohliger, Tina (2018): “La política de medio ambiente: principios generales y marco básico” en *Fichas técnicas sobre la Unión Europea*

Organización Mundial de la Meteorología (2017) en *Boletín Anual sobre el impacto de los gases efecto invernadero*. Recuperado de: <https://public.wmo.int/es/media/comunicados-de-prensa/el-aumento-de-la-concentraci%C3%B3n-de-gases-de-efecto-invernadero-alcanza-un>

Planelles, Manuel (2016): “La Cumbre de París cierra un acuerdo histórico contra el cambio climático”. *El País*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (23 de mayo de 2000) Asunto C-209/98 nº 2000 I-03743.

Servi, Aldo (1998) “El Derecho Ambiental Internacional” en *Revista de Relaciones Internacionales* n°14. En: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R14/R14-ESER.html

Tercera Cumbre Mundial de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (2002): “Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo sostenible.” Johannesburgo.

Tratado Constitutivo de la Unión Europea (2002), Capítulo 3, Título XIX, Artículo 174 “Medio Ambiente”.